



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 18 de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE:	STEISY DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARIAS
EJECUTADO:	YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00136-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0039.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderado judicial, por la señora STEISY DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARIAS, cuyo documento base de ejecución es la sentencia N° 0197 fechada 04 de noviembre de 2022, proferida por este despacho judicial, en proceso Ordinario tramitado bajo el radicado de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

El artículo 306 del CGP establece que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior” ...



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.

En consecuencia y ante la existencia del título base de recaudo, como es la sentencia N° 0197 fechada 04 de noviembre de 2022, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible; el despacho librará mandamiento de pago según lo reconocido en la parte motiva de dicha providencia.

Ahora bien, como en la providencia antes referida, igualmente se ordenó una obligación de hacer respecto de la cual también se solicita se libere mandamiento ejecutivo, una vez revisada tal petición y la orden contenida en la sentencia, considerando que el artículo 433 del Código General del Proceso estipula que:

“Si la obligación es de hacer se procederá así:

- 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
- 2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
- 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez...”*

En consecuencia y ante la existencia del título en el que consta una obligación de hacer a cargo del ejecutado, como es la Sentencia N° 0197 fechada 04 de noviembre de 2022, emanada de esta judicatura, también se libraré mandamiento ejecutivo.

Respecto a la notificación del presente mandamiento, estipula el artículo 306 del C.G.P. que, si la solicitud de la ejecución se formula con antelación a los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, en este caso, de la sentencia ya referida, la notificación de la misma al ejecutado deberá realizarse por estado; en el asunto objeto de estudio, se avizora que no ha transcurrido un lapso de tiempo superior al indicado, entre la emisión de ese y la radicación de la petición, la cual fue el 15 de diciembre de 2022.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora STEISY DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARIAS, contra YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, de conformidad con Sentencia N° 0197 del 04 de noviembre de 2022, por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/Cte. (\$3.783.117) por concepto de prestaciones sociales del año 2020.
2. SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$694.167) por concepto de vacaciones del año 2020.
3. UN MILLÓN TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS. M/Cte. (\$1.031.517) por concepto de salarios del año 2020.
4. TRES MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL Y VEINTITRÉS PESOS M/Cte. (\$3.519.023) por concepto de prestaciones sociales del año 2021.
- 5.- OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$837.863) por concepto de vacaciones del año 2021.
- 6.- UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS. M/Cte. (\$1.389.175) por concepto de salarios del año 2021.
- 7.- UN MILLON SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS. M/Cte. (\$1.007.969) por concepto de Auxilio de Transporte - Conectividad del año 2020.
- 8.- SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$795.000) Por concepto de entrenamiento pre saber 2020 y 2021.
- 9.- SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS. M/Cte. (\$7.574.277) por concepto de sanción moratoria Art 65 CST.
10. NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/Cte. (\$998.132) por concepto de costas.

SEGUNDO: Ordenar a la demandada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones junto con los intereses de mora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra del señor YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, por las consideraciones expuestas.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA*

CUARTO: Ordenar al ejecutado YUMER RENTERÍA TRÉLLEZ, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva realizar el traslado al FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A, según, las sumas correspondientes a los PERÍODOS DE LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DE 2020 Y DE MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2021, en favor de STEISY DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARIAS, escogido ese por aquella en el escrito radicado.

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia al ejecutado por estado, conforme las consideraciones anotadas previamente.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e88adc5884aa9cba44bb6b1096145a544df209edd5ac7faf269fb0069f7744e**

Documento generado en 18/01/2023 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, enero 18 de 2023

PROCESO	ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	LAURA CAMILA GALVIS
DEMANDADO	MARIA NELCY TRUJILLO
RADICADO	18001410500120220031300

AUTO INTERLOCUTORIO No 0038.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora LAURA CAMILA GALVIS a través de estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía, contra la señora MARIA NELCY TRUJILLO.

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la ley 2213 de 2022, establece que:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subrayado fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 291 del CGP, establece para probar el envío de la comunicación previa a la notificación del demandado que:

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente”

Así las cosas, vemos que aunque en la demanda se indica por parte de la apoderada que desconoce la dirección electrónica de la demandada, no acredita de forma alguna el envío físico de la demanda y sus anexos a la interesada, pues aunque se allegó copia de la guía postal No RA398701207CO (*Vista a pdf 06 del expediente electrónico*), de este solo documento no se puede dar por probada la entrega de la demanda y sus anexos, pues no existe copia cotejada y sellada de los documentos remitidos o de la comunicación con la cual se remitió y se entregó los mismos a la interesada, tal como se ordena en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, situación que se hace aplicable al no aportarse una dirección electrónica.

Por lo anterior, el despacho no tiene más opción que inadmitir la presente demanda para que se proceda a corregir la irregularidad observada, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal de Trabajo.



JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA promovida por la señora LAURA CAMILA GALVIS a través de estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía, contra la señora MARIA NELCY TRUJILLO.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la estudiante KATHERINE MENDOZA PEÑALOZA, identificada con la C.C. No 1006.512.845 y carnet estudiantil No 2013167338 de la universidad de la Amazonia, conforme al poder aportado.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane el defecto adolecido so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal de Trabajo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac565890b25b87e8784d30a718c1f3746bdc13e5b2e84f14150771521142e479**

Documento generado en 18/01/2023 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MILTON ARLEY TRUJILLO FLOREZ
DEMANDADO: CORPOMEDICA
RADICACIÓN: 2022-00295

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0016.-

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita el aplazamiento de la diligencia de audiencia programada para el 24 de enero de 2023, toda vez que, afirma tiene citación para audiencia de imputación y medida de aseguramiento para ese mismo día a las 9:30 a.m., en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Caquetá, en prueba de lo cual anexa oficio No. JSPM – 1694 expedido por ese despacho judicial (PDF 11 Fl. 2).

Por lo tanto, encontrándose como justificada la solicitud de aplazamiento se impone fijar nueva fecha para la instalación de la vista pública fijada previamente para el día 27 de febrero de 2023, a partir de las 8:30 de la mañana.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica para actuar al abogado JOHANN CAMILO JIMÉNEZ MARTÍNEZ como apoderado del señor MILTON ARLEY TRUJILLO FLÓREZ.

Por lo anterior, el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia-Caquetá;

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de aplazamiento formulada por el apoderado de la parte demandante, por lo anterior, se **FIJA** como fecha para instalar diligencia de audiencia de contestación de demanda, conciliación, trámite y juzgamiento, para **el día 27 de febrero de 2023, a partir de las 8:30 de la mañana**, diligencia que se realizará vía virtual, a través del aplicativo teams o lifesize.

Por la secretaría del Despacho, cítese.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado JOHANN CAMILO JIMÉNEZ MARTÍNEZ como apoderado del señor MILTON ARLEY TRUJILLO FLÓREZ, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab749e47c6f968018cbd5eb11fe62f62059abbcb276bae17729c30b39e654533**

Documento generado en 18/01/2023 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>